

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-03-005-2015-00151-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA – NIT. 860034594-1
DEMANDADO: IVAN JOSE HERNANDEZ PERALTA – CC. 85.476.217
MARLENE ESTHER PERALTA FERREIRA – CC. 36.546.705

Viene al despacho el proceso de la referencia por la actualización de la liquidación del crédito y solicitud de secuestro del bien embargado presentada por la parte demandante; sobre esta última refiere el petente que el rodante se encuentra resguardado en un garaje privado ubicado en la calle 28 No. 7B-12, solicitado se comisione al Inspector de Tránsito para que realice la diligencia de aprehensión, que se oficie a la Policía Nacional para que designe a dos agentes que acompañen en la diligencia y se le permita llevar un cerrajero en caso de no tener la colaboración de los ejecutados.

Teniendo en cuenta que la petición se encamina a lograr la efectividad y materialización de la sentencia, recuérdese en este momento que la obligación de cumplir con las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado Social y Democrático de Derecho, y en este sentido, es un elemento integrante del derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto, no solo implica la posibilidad de acudir en busca de una resolución al problema jurídico planteado, sino que también significa que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez y se restablezcan los derechos que fueron vulnerados.

Ahora, cuando el responsable de cumplir una sentencia no lo ha hecho en los términos establecidos en ella, el ordenamiento contiene mecanismos para inducir, provocar u obligar a ese cumplimiento, todo con el único propósito de materializar la orden que se haya impartido.

Descendiendo a este asunto, se tiene que se emitió proveído de seguir adelante con la ejecución, además la diligencia de secuestro se ordenó con auto de calendas 4 de noviembre de 2015, en aquella oportunidad se comisionó para tal efecto al Inspector Central Permanente de Policía, y aun a pesar del tiempo transcurrido no ha sido posible lograr materializar la medida para que se prosiga con la actuación y así consecuentemente obtener la efectividad del derecho perseguido, por tanto, y atendiendo el hecho que, desde la fecha de emisión de aquel proveído a la presente hubo un cambio de legislación en lo que respecta a la facultad para comisionar a los Inspectores de Policía, se hará uso de lo establecido en el parágrafo del art. 595 de la norma adjetiva, esto es, se comisionará al Inspector de Tránsito, quien deberá cumplir la comisión en los términos de los art. 595 y 596 de la norma adjetiva, asimismo se le faculta para ordenar la inmovilización del automotor, y adoptar al tiempo de la realización de la cautela, todas las medidas que considere necesarias para su práctica.

A lo anterior se agrega que, el deber de cada una de las partes en la colaboración con las diligencias y pruebas que se practiquen dentro de los procesos permanece vigente en tanto el proceso igualmente lo esté. Por ello, se conmina al ejecutado que facilite el ingreso de la autoridad comisionada a la realización de la cautela.

Conforme a lo anteriormente analizado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación actualizada del crédito presentada por la activa, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito del Distrito de Santa Marta para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del VEHÍCULO AUTOMOTOR, clase automóvil, marca Ford, línea fiesta, modelo 2013, placas KKP 057, servicio particular, color plata puro, chasis y serie 3FADP4BJ3DM181243, Motor No. DM181243, de propiedad del demandado IVAN JOSE HERNANDEZ PERALTA identificado con la CC. 85.476.217, ubicado en la calle 28 No. 7B-12 de esta ciudad. El comisionado podrá adoptar al tiempo de la realización de la cautela, todas las medidas que considere necesarias para su práctica.

Adviértase al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del automotor, debe presentar ante el despacho el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.), asimismo el secuestre una vez realizada la diligencia deberá depositar el vehículo en la bodega que disponga o parqueadero que ofrezca plena seguridad.

TERCERO: Nombrar como secuestre a GLENIS LEONOR JIMENEZ BARROS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele la designación en la carrera 21 E No. 29 I - 27 casa 7 Villa Camy cel. 3014697773/3107455618. El designado deberá tener presente las previsiones contenidas en el art. 595 del C.G.P. Fijar como honorarios a la secuestre la cantidad de \$200.000.

CUARTO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE SANTA MARTA, para que designe a dos agentes para que acompañen al Inspector de tránsito en la fecha y hora que disponga para llevar a cabo la diligencia de secuestro del VEHÍCULO AUTOMOTOR, clase automóvil, marca Ford, línea fiesta, modelo 2013, placas KKP 057, servicio particular, color plata puro, chasis y serie 3FADP4BJ3DM181243, Motor No. DM181243, de propiedad del demandado IVAN JOSE HERNANDEZ PERALTA identificado con la CC. 85.476.217.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee91e4de4e886fa4149a54214ebdcfd242769a5c5e2839c3cae33ecac1f
e618**

Documento generado en 17/06/2021 05:09:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 47-001-40-03-009-2015-00754-00

EJECUTANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0

– CESIONARIO SYTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S. NIT.800161568-3

EJECUTADO: ANA VICTORIA RUIZ MEJIA C.C.#36.666.059

El apoderado general del Cesionario acreedor SYTEMGROUP S.A.S. ANTES SISTEMCOBRO S.A.S. en este asunto, doctor EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE actuando en esa condición conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal de esa entidad expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá en 4 de enero de 2021 que aporta con que antecede, presentado en fecha 4 de febrero del presente año, vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, y la entrega de títulos judiciales que reposen en este despacho a favor de la parte demandada, y quien tiene facultad para recibir conforme a poder otorgado por el cesionario acreedor en mención mediante las Escrituras Públicas números 1423, 5069 y 1968 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá del 7 de abril 27 y 27 de octubre de 2016 y 26 de mayo de 2017 respectivamente, tal y como consta en el mencionado Certificado, obrante en el expediente digital, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho accederá a dicha solicitud.

Huelga anotar que, solo hasta este momento se procede atender la solicitud atendiendo el hecho que el expediente no se encontraba digitalizado, el despacho contaba con un Scanner medianamente bueno que permitiera realizar esa labor, solo hasta mediados del mes de febrero fue entregado y en ese sentido, el asunto quedó en turno con los otros procesos en igualdad de condiciones.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la ejecutada.

TERCERO: Hágasele la entrega de títulos judiciales que reposen en este juzgado con relación a este asunto, a favor de la parte demandada, en caso de que los hubiere.

CUARTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada, con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa con la parte ejecutada o con quien autorice o asigne para tal efecto, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que correspondan.

QUINTO: Sin costas.

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44c8f4b6556ffb398370d1b8e3c6e4de09854ef844df2ccb4d4178cb52c6a1e1

Documento generado en 17/06/2021 05:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00104-00

DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. No. 891.701.124-6.

DEMANDADOS: GLEN SNEIDER CARBONO CARBONO, OLGA CARBONO CARBONO, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS Y HEREDERO INDETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS

Atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura puso al servicio de los juzgados la plataforma Lifesize y ordenó que a partir del 25 de mayo del presente año ya no se pueden realizar audiencias en la plataforma de Teams, es del caso proceder a hacer las modificaciones del caso frente a este tipo de diligencias, en especial sobre aquellas que ya fueron decretadas y ordenado su realización utilizando esa herramienta tecnológica. Esto, con el propósito de precaver irregularidades en su comunicación y verificación.

En ese sentido se tiene que, con proveído adiado 29 de abril pasado, se ordenó por esta judicatura la realización de la diligencia de REMATE dentro del proceso de la referencia, fue así como se escogió como fecha y hora el día 4 de agosto próximo a partir de las 9:00 A.M., y el numeral 4° se dejó sentado que la plataforma a utilizar sería la TEAMS, por lo que deviene ahora su modificación sobre este único y exclusivo aspecto.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° del proveído adiado 29 de abril de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia, por tanto, se informa ahora que, la plataforma que se utilizará para llevar a cabo el REMATE será la LIFESIZE, a la que deberán acceder los interesados en la subasta pública, utilizando la herramienta y el equipo tecnológico de su preferencia.

SEGUNDO: Los restantes numerales permanecen iguales.

TERCERO: Este auto se entiende como parte integrante del adiado 29 de abril de 2021.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 936dc67992972f47ccce28ddc9ba2afa03c910360b8527d1a213242bc6e3c85
Documento generado en 17/06/2021 05:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2018-00145-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO CABAS HENRIQUEZ – CC. 57.438.359

DEMANDADO: ESTHER CECILIA LLINAS CANTILLO – CC. 36.547.210

Viene al despacho el proceso de la referencia con el propósito de pronunciarse sobre el escrito de transacción suscrito por ambos extremos procesales dentro del presente proceso y la presentación de un avalúo comercial por la activa, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La transacción es una de las formas anormales de terminación de los procesos.

El Art. 2469 del Código Civil. Estatuye: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual”*.

En la transacción las partes resuelven por sí mismas sus diferencias; constituye uno de los 3 medios a que es dado acudir para poner término a las pretensiones encontradas en 2 o más personas.

“Lo que en realidad define y delimita esta figura jurídica es que pone fin a un litigio o lo previene, mediante un sacrificio recíproco de las partes, sin que en forma alguna signifique que cada sacrificio sea conmutativo y equivalente, sino que cada tenedor renuncia voluntariamente a una parte de lo que cree ser su derecho. De manera que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos 3 requisitos:

- *Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub - Judice.*
- *Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y*
- *Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

Esta forma de terminación anormal del proceso está regulada en el artículo 312 de C. G. P.

En el caso sub examine, no cabe duda que exista una diferencia litigiosa entre las partes, actuando MARIA DEL SOCORRO CABAS HENRIQUEZ como demandante y ESTHER CECILIA LLINAS CANTILLO como demandada; no puede perderse de vista que los extremos procesales presentaron el contrato de transacción, a fin de que este fuere aprobado por el despacho, en el que manifiesta su interés en terminar el proceso por cuanto han llegado a un acuerdo extraprocesal de pago.

Se destaca que, si bien las demandadas no han demostrado la calidad de abogadas, no es menos cierto que son ellas quienes disponen del derecho en litigio y transar es un acto procesal reservado a la parte misma, de ahí que esta judicatura considere darle primacía a la voluntad de las partes.

Ahora, de producirse algún disgusto por parte de los apoderados judiciales originado por el acuerdo extraprocesal al que llegaron quienes integran los extremos de esta relación

procesal, mismo que se ajustó a una transacción, podrán hacer uso de los medios que las normas adjetivas les otorgan en el curso del proceso.

En lo concerniente al avalúo presentado por la parte demandante por sustracción de materia no se le impartirá el trámite previsto por la norma adjetiva, por lo que el mismo se agregará a los autos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL a que llegaron las partes en este asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese POR TERMINADO este proceso.

TERCERO: Por sustracción de materia, agréguese a los autos el avalúo presentado por la activa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, Archívese el Expediente.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cdf68bb956e2649bd9cd9f6ef29a11fa67e49eca3a133897bb8a4c47f
abbcb02**

Documento generado en 17/06/2021 05:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE DECLARACIÓN DE PARTE
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00141-00
SOLICITANTE: KAREN LISETH CANTILLO DE LA CRUZ C.C.#1.082.908.252
ABSOLVENTE: LIBIA GUADALUPE VELASQUEZ

Atendiendo lo ordenado en audiencia celebrada en fecha 19 de mayo de 2021, y presentada por el apoderado de la parte solicitante en este asunto, vía correo electrónico de esta judicatura, solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte pedida como prueba extraprocesal, toda vez que la programada para esa fecha no se pudo realizar dado a un error involuntario del despacho al momento de remitir por medio del canal institucional de esta agencia judicial, las comunicaciones a las direcciones electrónicas de las partes para la celebración de la audiencia antes señalada, concretamente con relación a la de la absolvente, se procederá a la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la aludida audiencia el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día VEINTICINCO (25) de AGOSTO próximo, a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) para la AUDIENCIA VIRTUAL con el fin de escuchar en declaración de parte como prueba extraprocesal a la señora LIBIA GUADALUPE VELASQUEZ que le formulará la señora KAREN LISETH CANTILLO DE LA CRUZ a través de su apoderado judicial. Se advierte que si no acude se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tenga la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No.PCSJA20-11567.

TERCERO: Notifíquese de este auto a quien debe comparecer en la forma dispuesta en los artículos 290 a 293 del C.G. del P. y también de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 en la nueva dirección que registra en el expediente digital.

CUARTO: Cumplida la actuación expídase copia auténtica a costas de la parte interesada.

QUINTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en este asunto, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará a través de la plataforma TEAMS.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado:
ALMC.-*



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad71ef69d734ccd2d115c076f357cd3bf5c09bfc2bfaeed34f0c64153d28ca6d

Documento generado en 17/06/2021 05:08:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00099-00
Demandante: JOSE FILADELFO MENDOZA POLO C.C.# 8.783.649
Demandado: BANCO BBVA NIT. 860003020-1
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT. 800226098-4

Atendiendo el informe que antecede, se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO en el presente proceso contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso, toda vez que para la fecha programada en auto de fecha 25 de marzo de 2021 para la realización de la aludida audiencia, no fue posible llevarla a cabo ante los problemas de conectividad que tuvo la titular de este despacho judicial en la sede física del juzgado.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la vista pública celebrada el 10 de diciembre de 2020, decisión que no fue objeto de reparo alguno, se reitera en este momento procesal que las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia, de conformidad con lo señalado en el artículo 138 inciso 2° de la norma adjetiva.

Por consiguiente se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a audiencia virtual de instrucción y juzgamiento el día VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5588cbaad1adf6d8020796ba19a19a1725bd0fcdf04a5c3f3385e1523bb1fb1

Documento generado en 17/06/2021 05:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00110-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ C. C. No. 71.932.019
DEMANDADO: IVAN GUTIERREZ OVALLE C. C. No. 12.532.213

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico, en el que adjunta un recorte de una publicación que contiene mandamiento de pago del presente proceso y solicita se designe curador ad-litem al ejecutado.

Revisado el recorte de la publicación aportada se visualizan las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, mas no se observa si el mismo se publicó el día domingo en el diario el Tiempo, y aun cuando aporta también un documento que contiene la primera página de ese periódico donde se observa su fecha, resulta imposible afirmar que la misma corresponde o hace parte del que pretende se tenga como aviso publicado.

Por lo anterior se ordena requerir a la parte ejecutante para que aporte la constancia de la publicación del emplazamiento conforme expresamente lo ordena la norma para así proceder a darle cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura; lo anterior porque el aportado no se ajusta a lo preceptuado en el art. 108 inc 4 de la norma adjetiva que preceptúa: *“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”* Razón para no aceptar la publicación que se arrimó al expediente.

Una vez aportada la publicación se resolverá sobre la designación del curador ad-litem.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94543685ca22aab700fd07078c8f090bb52bfc681c8e8bb6347bca9edf2ddd78
Documento generado en 17/06/2021 05:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00426-00
Demandante: ALEXANDER ESPEJO PEÑA – CC. 1014190298
Demandados: IMPORT EXPORT DE COLOMBIA SAS – NIT. 900.578.595-3

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la aportación de la prueba de notificación por aviso de la demandada del auto admisorio de la demanda, enviado a través del correo electrónico el día 11 de febrero hogaño, la constitución de apoderado judicial de la pasiva quien ha solicitado se le entreguen los documentos que conforman el traslado de la demanda y la petición de pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecada con la demanda.

De la revisión del expediente digital se observa que la activa remitió la notificación por aviso al correo electrónico gerencia@ciecolombiasas.com.co dirección registrada por la demandada IMPORT EXPORT DE COLOMBIA SAS ante la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena para recibir notificaciones judiciales.

En cuanto al documento que comunica la notificación se lee en el encabezado y cuerpo que en el primero se indicó que el juzgado de conocimiento es el Quinto Civil del Circuito de esta ciudad y en el cuerpo se señaló que el correo es el j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, asignado a esta agencia judicial; también se anunció que se acompañaba el auto admisorio de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA (MAGDALENA)
Calle 23 # 5-63 Edificio Juan Benavides Macea
Santa Marta



NOTIFICACION POR AVISO

Señores
COMPANÍA IMPORT EXPORT COLOMBIA S.A.S.
gerencia@ciecolombiasas.com.co

No. De radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de la providencia
2020-0426	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	06 DE NOVIEMBRE DE 2020

Aunado a lo anterior, me permito informar que el correo electrónico del despacho judicial en el que cursa el proceso de la referencia es j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co al cual podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo: Copia informal del auto admisorio
Atentamente,

El apoderado de la parte interesada,

PEDRO QUIROGA BENAVIDES
C.C. 1.022.345.744 de Bogotá
T.P. 197.573 del C.S.J.

Respecto a los documentos adjuntos al momento de surtir la notificación se tiene que únicamente se remitió el formato de la notificación por aviso y el auto admisorio de la demanda mas no así el cuerpo de la demanda, conforme lo demuestran las siguientes imágenes tomadas de las evidencias enviadas por la activa para validar el acto de notificación.

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	0BD5B733B39DC7BA70C0A84F7CFF3F87B2C75355
Tamaño del Mensaje:	971569
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
111.2 KB	NOTIFICACIÓN POR AVISO 292.pdf
0.6 MB	AUTO ADMISORIO DEMANDA.pdf
Auditoria de Ruta de Entrega	
6 adjuntos	
 NOTIFICACIÓN POR AVISO 292.pdf	
112K	
 AUTO ADMISORIO DEMANDA.pdf	
554K	
SMTP Log-1.txt	
https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=93b67a9f5d&view=pt&search=all&permmsgid=msg-ft%3A16914450682638163&siml=msg-ft%3A16914450682638163&siml=msg-ft%3A16914450682638163	
11/2/2021	
Correo de Quiroga Abogados - Recibo: NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO ADMISORIO - DEMANDA	
 3K	
 SMTP History-1.txt	
3K	
 DSN_Record-1.txt	
1K	
 DeliveryReceipt.xml	
5K	

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que por disposición del Decreto 806 de 2020 se impone la obligatoriedad de la remisión del libelo genitor a su contraparte antes de la radicación para su asignación a determinado despacho judicial, exceptuando cuando se solicitan medidas cautelares, de la revisión del correo institucional se avista que la activa al solicitar las cautelas quedó eximido de la obligatoriedad de la remisión de esas piezas procesales, de ahí que al momento de radicar la demanda únicamente lo haya enviado al correo electrónico dispuesto por la Dirección Seccional Ejecutiva de Santa Marta y el Consejo Seccional del Magdalena como lo demuestra la siguiente imagen:

De: QUIROGA ABOGADOS <contacto@quirogaabogados.co> Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2020 3:45 p. m. Para: Radicacion Procesos Civiles - Magdalena - Santa Marta <radpcsmr@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: Radicación Demanda Proceso Declarativo de Menor Cuantía
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: ALEXANDER ESPEJO PEÑA DEMANDADO: COMPAÑIA IMPORT EXPORT COLOMBIA S.A.S. ASUNTO: RADICACIÓN DEMANDA
Cordial saludo
En mi calidad de apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, me permito radicar demanda declarativa verbal de menor cuantía para que se surta el debido trámite.
Agradezco la atención prestada.
Cordialmente,

De tal suerte que por el momento no se tienen por válidos los actos de notificación de la demanda, toda vez que, la pasiva no ha podido ejercer su derecho de defensa ante la carencia de la demanda y sus anexos, documentos cuyo envío al momento de surtir la notificación es imperioso y está demostrado que las mencionadas piezas procesales no fueron remitidas, teniéndose viciada esa actuación.

Siguiendo con la revision del expediente digital se avista que la pasiva confirió poder a un abogado quien al momento de entregar el poder, manifestó que estaba notificado y requería del traslado de la demanda para poder contestarla.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

REFERENCIA:	ALLEGANDO PODER
DEMANDANTE:	ALEXANDER ESPEJO PEÑA
DEMANDADO:	COMPANÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S
APODERADO:	ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ
RADICADO:	2020-00426-00

ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No 1.082.917.992 expedida en Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No 245.928 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor PEDRO ADRIÁN REALES MONTEJO, en su condición de representante legal de la sociedad COMPANÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S identificado con las siglas "C.I.E DE COLOMBIA S.A.S" identificada con NIT No. 900.573.595-3 empresa constituida bajo las leyes de la República de Colombia, por medio del presente escrito me permito notificar dentro del PROCESO VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, para lo cual anexo poder para que se sirva reconocer personería jurídica y defender los intereses de mi poderdante.

Así mismo, solicito el traslado de la demanda para proceder a la contestación dentro de los términos de ley establecidos y para lo cual me permito señalar a su despacho mi datos de notificación:

Ante lo afirmado se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el art. 301 inc 2 del C.G.P. que dice: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demandada ..., el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*; por consiguiente, en la parte resolutive se ordenará la remisión de las piezas procesales que comprende la demanda y anexos por parte de secretaría.

Por otro lado, y concerniente a la petición de pronunciamiento sobre la medida cautelar en la parte resolutive de esta decisión se ordenará a la parte demandante, previo a su decreto, preste caución en cualquiera de las modalidades consagradas en el art. 603 ibídem.

Finalmente, en la parte resolutive de esta decisión se reconocerá personería al abogado de la demandada, IMPORT EXPORT DE COLOMBIA SAS.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR los actos de notificación del auto admisorio de la demanda surtidos por el demandante, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada, IMPORT EXPORT DE COLOMBIA SAS, a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: Proceda secretaría a remitir el traslado de la demanda a la parte demandada IMPORT EXPORT DE COLOMBIA SAS.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los art. 590 num 2 y 603 del C.G.P., se ordena a la parte demandante, ALEXANDER ESPEJO PEÑA, preste caución por las modalidades consagradas en el art. 603 del C.G.P. y por la suma exacta de TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$13.752.330) para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.

QUINTO: Téngase al abogado ANDRES DAVID ANTEQUERA DE LA CRUZ como apoderado judicial de la parte demandada, IMPORT EXPORT DE COLOMBIA SAS, con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f99f253bff461bb30ed4c8e27cc2f6fabcb20e4660a0bd60bc514c82fa145854
Documento generado en 10/06/2021 07:12:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00015-00

Demandante: FANNY CECILIA CANDANOZA DE GRANADOS – CC. 39.028.466

Demandada: SEGUROS BOLÍVAR S.A. – NIT. 860.002.503-2

Viene al despacho el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A., notificada a través de los canales electrónicos el día 11 de marzo último, como lo permite el Decreto 806 de 2020, a través de apoderada judicial dentro de la oportunidad del traslado de la demanda propuso excepciones de mérito.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las siguientes excepciones de mérito: **a)** Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; **b)** Improcedencia de afectación del amparo de incapacidad total y permanente por incumplimiento de los requisitos; **c)** Nulidad relativa del contrato de seguros y/o inexactitud de la declaración del estado del riesgo; **d)** Inexistencia de obligación de pago por parte de la compañía de seguros bolívar; **e)** Cobro de lo no debido; **f)** Improcedencia de reconocimiento de intereses a favor de la señora Fanny Candanoza de Granados y **g)** Valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de la aseguradora, propuestas por SEGUROS BOLÍVAR S.A. a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TENER a la abogada KATTY GISELA GARCIA GALVIS como apoderada judicial de la demandada SEGUROS BOLÍVAR S.A., con las mismas facultades conferidas en el mandato.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6042f7638b6e09e19c5427909c745d471ebf4d36261e634c05cf5931
ab523e0**

Documento generado en 10/06/2021 07:12:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00275-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P. NIT. No. 901.380.930-2

DEMANDADA: ASTRID DEL CARMEN BARAGAN ALVEAR C. C. No. 36.553.348

Al realizar el estudio previo de la demanda y los anexos que la integran encuentra esta judicatura la necesidad de proceder a su inadmisión por cuanto carece de los siguientes requisitos y exigencias:

1. El poder adjuntado es un documento digitalizado (escaneado) del que no se advierte se hayan enviado como mensaje de datos del mandante, pues no se observa su trazabilidad y en tanto la norma establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato este debe reunir mínimamente unos requisitos que se exigirán para su admisión.
2. Debe indicar a que periodo corresponden los intereses moratorios indicados en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda y rectificar el valor liquidado.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Conceder un término de cinco días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

021197aaad6d37c72164db2a1887be4268c18666e19c67792a5742007eab2da4

Documento generado en 10/06/2021 07:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - PAGO DIRECTO

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00280-00

Solicitante: CLAVE 2000 S.A. – NIT. 800204625-1

Deudor: AMADO HERNAN PACHECO PEREZ – CC. 79970266

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la solicitud de aprehensión y entrega material de la garantía mobiliaria del rodante marca Hyundai, modelo 2000, color amarillo de placas TZV892, Número de Motor G4LAK,260051, Número de Chasis MALA741CALM370204, a través del procedimiento de pago directo.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio consideramos inadmitir la presente demanda porque el memorial poder adjuntado es un documento digitalizado (escaneado) del que no se advierte se haya enviado como mensaje de datos del mandante, pues no se observa su trazabilidad y en tanto la norma establezca la obligatoriedad de la existencia de un mandato este debe reunir mínimamente unos requisitos que se exigirán para su admisión.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien incoada por CLAVE 2000 S.A. contra AMADO HERNAN PACHECO PEREZ.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb221931f0f9242a4f8be37d7c8ab54a71dab7818828dc9be7519b777c9791be

Documento generado en 10/06/2021 07:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00284-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3

DEUDOR: JESUS ALBERTO PEREZ GUTIERREZ C.C.# 1.082.950.996

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa YKQ12E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, atendiendo que el señor JESUS ALBERTO PEREZ GUTIERREZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Motocicleta en el cual en su cláusula N° 15 (Ver folio 29) se estableció lo siguiente:

“15. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa YKQ12E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señor JESUS ALBERTO PEREZ GUTIERREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 10 de mayo de 2021 y con folio electrónico N° 20190208000111100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT 100CC, Modelo 2019, de Placa YKQ12E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWJF03212, Número de Serie 9FLA18AZ2KDA78371, Número de Chasis FLA18AZ2KDA78371, de propiedad del deudor JESUS ALBERTO PEREZ GUTIERREZ identificado con C.C. No.1.082.950.996, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ con quien se puede comunicar con el teléfono 3005537218. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

3. Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Se ordena a la accionante que custodie en debida forma los documentos sobre los cuales sustenta su demanda, y esté presta a presentarlos, exhibirlos, o entregarlos al juzgado cuando se le requiera.
6. Téngase a la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Código de verificación:

da890fa094e8dd5f9199b4a9080e625353a2278fe6d01f531a2e78599fce6b60

Documento generado en 17/06/2021 05:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – Pago Directo
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00291-00
SOLICITANTE: CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: ELIER ELIZABETH PEREZ PEREZ C.C.# 1.152.940.450

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa EOQ403” realizada por la apoderada judicial del acreedor CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, doctora, atendiendo que la señora ELIER ELIZABETH PEREZ PEREZ suscribió con el solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda abierta sin Tenencia a favor del acreedor garantizado sobre Vehículo en el cual en su cláusula Décima Quinta (Ver folio 7) se estableció lo siguiente:

“DECIMA QUINTA-EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA. Las partes del presente contrato acuerdan que el ACRREDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el BIEN, mediante “Pago Directo” o Ejecución especial de la Garantía” en los términos de la Ley 1676 de 2013, así como las normas que los reglamentan, adicionen o modifiquen. Para este efecto, el GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las obligaciones garantizadas con el BIEN o cuando EL (LOS) GARANTE (S) no cumpla con los compromisos adquiridos por este contrato, entregará inmediatamente EL BIEN al ACREEDOR GARANTIZADO, y sin no lo hiciera así autoriza desde ahora al ACRREDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del BIEN en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previos aviso o requerimiento alguno, a la cual renuncia (n) expresamente.(...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la Placa EOQ403, presentada por CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, a través de apoderada especial contra la señora ELIER ELIZABETH PEREZ PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 28 de abril de 2021 y con folio electrónico N° 2018043000009400 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo automóvil marca CHEVROLET, Línea ONIX, Modelo 2018, de Placa EOQ403, color BLANCO GALAXIA, Servicio Particular, Número de motor GFL007137, Número de Serie 9BGKT48T0JG304357, Número de Chasis 9BGKT48T0JG304357, Tipo de Carrocería HATCH BACK, de propiedad de la deudora ELIER ELIZABETH PEREZ PEREZ identificada

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

con C.C. No. 1.152.940.450, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado CHEVIPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada especial CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar con el teléfono 3134937848 y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@convenir.com.co y Claudia.rueda@convenir.com.co. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requiérase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Se ordena a la accionante que custodie en debida forma los documentos sobre los cuales sustenta su demanda, y esté presta a presentarlos, exhibirlos o entregarlos a la judicatura cuando sea requerida con tal propósito.
6. Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada especial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
7. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

*Proyectado por:
ALMC.-*

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e79e35ad0bc36e818a5bab1e8b915b684023a78fd482a9e5e7126b32d7327bb9

Documento generado en 17/06/2021 05:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>